

DOCTRINA DIAN

1. AUTORRETENCIÓN Y RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE INGRESOS POR DIFERENCIA EN CAMBIO - PROCEDENCIA

Al respecto precisó:

“1. Tratándose de activos y pasivos en moneda extranjera, la nueva regla establece que no se reconocen a la TRM inicial y solo se tendrá efecto fiscal en el momento que se enajena o abona, en el caso de los activos se liquida o paga si es un pasivo. Por otra parte se establece que los efectos de un ingreso o gasto por diferencia en cambio para efectos fiscales solo tiene lugar en los supuestos mencionados anteriormente, esto significa que:

Si al momento de la constitución del pasivo en moneda extranjera de 1 USD con una TRD inicial \$3000 y cuando se cancela el pasivo de 1 USD la TRD final estaba a \$2900, significará que se genera un ingreso por diferencia en cambio de \$100.

2. Ahora bien, para efecto de la aplicación de la Autorretención en el impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el Art 1.2.6.6 y siguientes del Decreto DUR 1625 de 2016, frente al ingreso que se genere por la diferencia en cambio en los términos del Art. 288 del E.T. es dable concluir que solo en el momento que se reconozca el ingreso producto de la diferencia en cambio, habrá lugar a la autorretención que establece entabla el Art 1.2.6.8 del Decreto Único Trinitario DUR 1625 del 2016.

En los anteriores términos se da alcance a los Oficios 005090 de marzo 11 de 2017 y 900885 del 3 de marzo del mismo año”. (Subrayado fuera de texto - Concepto 010937 del 30 de abril de 2018).

2. MEDIOS DE PAGO PARA EFECTOS DE ACEPTACIÓN DE COSTOS, DEDUCCIONES, PASIVOS E IMPUESTOS DESCONTABLES - ARTÍCULO 771-5 ESTATUTO TRIBUTARIO

Manifestó la DIAN:

“Es importante precisar que el artículo 771-5 del Estatuto Tributario fue adicionado por el artículo 26 de la Ley 1430 de 2010, el cual estableció que el inicio de la Bancarización empezaría a partir del año 2014; la cual fue postergada para



el año 2019 por la Ley 1739 de 2014, y ahora mediante el artículo 307 de la ley 1819 de 2016 se anticipa para el año 2018 el inicio progresivo de la prohibición o desconocimiento parcial del pago en efectivo para efectos fiscales.

El artículo 307 de la ley 1819 de 2016 que modifica los párrafos 1, 2 y el párrafo transitorio, y adiciona los párrafos 3 y 4 al artículo 771-5 del Estatuto Tributario.

Respecto al termino por usted consultado debe tenerse en cuenta que el párrafo en la parte del primer inciso hace referencia a los pagos en efectivo. Aspecto que es aplicable a los numerales 1 y 2 del mismo párrafo esto es, que ambos están referidos al pago en efectivo al precisar:

“Parágrafo 1. Podrán tener reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables, los pagos en efectivo que efectúen los contribuyentes o responsables, independientemente del número de pagos que se realicen durante el año, así:

1. **En el año 2018**, el menor valor entre:

- a. El ochenta y cinco por ciento (85%) de lo pagado, que en todo caso no podrá superar de cien mil (100.000) UVT, y
- b. El cincuenta por ciento (50%) de los costos y deducciones totales.

2. **En el año 2019**, el menor valor entre:

- a. El setenta por ciento (70%) de lo pagado, que en todo caso no podrá superar de ochenta mil (80.000) UVT, y
- b. El cuarenta y cinco por ciento (45%) de los costos y deducciones totales.

3. **En el año 2020**, el menor valor entre:

- a. El cincuenta y cinco por ciento (55%) de lo pagado, que en todo caso no podrá superar de sesenta mil (60.000) UVT, y
- b. El cuarenta por ciento (40%) de los costos y deducciones totales.

4. **A partir del año 2021**, el menor valor entre:

- a. El cuarenta por ciento (40%) de lo pagado, que en todo caso no podrá superar de cuarenta mil (40.000)UVT, y
- b. El treinta y cinco por ciento (35%) de los costos y deducciones totales.

Parágrafo 2. En todo caso, los pagos individuales realizados por personas jurídicas y las personas naturales que perciban rentas no laborales de acuerdo a lo dispuesto en este Estatuto, que superen las cien (100) UVT deberán canalizarse a través de los medios financieros, so pena de su desconocimiento fiscal como costo, deducción, pasivo o impuesto descontable en la cédula correspondiente a las rentas no laborales...”.



Por lo anterior tanto el 85% y el 50% se refiere específicamente a lo pagado en efectivo como quiera que esa es la finalidad de la ley, habida consideración que para los contribuyentes personas naturales o jurídicas, a partir del año 2018, se les limite la aceptación de deducciones de pagos efectuado en efectivo". (Subrayado fuera de texto - Concepto 000724 del 10 de mayo de 2018).

3. CERTIFICADO DE DESTINACIÓN (CD) DEL CUAL TRATA EL DECRETO 1950 DE 2017: RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS APLICABLE A LOS CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN E INTERVENTORÍA DERIVADOS DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE SUSCRITOS POR LAS ENTIDADES PÚBLICAS O ESTATALES

Agregó la DIAN:

"Se informa que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1.3.1.17.3. del mencionado Decreto:

"El representante legal de la entidad constructora o interventora deberá expedir al momento de la causación del impuesto sobre las ventas IVA un certificado de destinación de los bienes y servicios que se incorporan de manera directa en la ejecución de los contratos de construcción e interventoría de que trata el artículo 193 de la Ley 1819 de 2016 .. ." (negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el certificado de destinación (en adelante: CD) deberá ser expedido por el representante legal de la entidad constructora o interventora cumpliendo los requisitos que estipula el artículo 1.3.1.17.4 del citado Decreto.

La expedición del mismo deberá hacerse a más tardar al momento de la causación del impuesto sobre las ventas -IVA, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 429 del Estatuto Tributario.

Téngase en cuenta que el párrafo transitorio del artículo 1.3.1.17.4 del Decreto en referencia indica que hasta tanto la UAE- DIAN disponga los sistemas informáticos para originar el CD, la entidad constructora o interventora deberá expedirlo siempre y cuando se conserve el contenido de la información exigida en el numeral 3 del citado artículo.

De igual manera, el mismo deberá expedirse en original para el proveedor y una copia para quien lo emite y su anulación y/o modificación se efectuará en forma física conservando los soportes que dieron lugar a dicha modificación o anulación, junto con el CD inicial, para efectos de control posterior". (Concepto 000706 del 8 de mayo de 2018).



4. DESTACA QUE EN LOS PROCESOS DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE EL LLAMADO A CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS ES EL CONTRIBUYENTE, EN ATENCIÓN A QUE EL LIQUIDADOR DE ESTE TIPO DE PROCESOS NO ESTÁ DENTRO DE LOS REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES Y QUE SE ENCUENTRAN RELACIONADOS DE MANERA EXPRESA EN EL ARTÍCULO 572 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. (Concepto 011033 del 30 de abril de 2018).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

10 de septiembre de 2018